



**Expediente No. 2022-178**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **CASTULO GARCIA BARRIOS** contra de **CENTRO COMERCIAL SURI**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 13 de junio de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00178 y consta de 46 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Jorge Luis Morales Blanco. Sírvese Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**04 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. Del requerimiento a efectuar**

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que, el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que sería del caso proceder con la inadmisión de la misma, sin embargo, se observa que la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer las direcciones electrónicas del Centro Comercial Suri, así mismo, indica que no pudo obtener el CERL, por lo cual, no podría notificar debidamente de la existencia del presente proceso y en su lugar señala las direcciones físicas de las mismas.



Adicionalmente, la unidad judicial de forma oficiosa, procedió a la búsqueda del CERL en la página del RUES, sin embargo, no se halló información de la llamada a juicio.

Por lo anterior, previo al estudio de los requisitos legales de la demanda estatuidos en el artículo 25 del CPT Y SS y en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 del 2020, y sentencia C-420 de 2020 se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que aporte información precisa de la demandada, correspondiente al Certificado de Existencia y Representación Legal y/o o documento alguno que certifique la existencia de la persona demandada, a fin de determinar la calidad de la misma y proceder de conformidad.

## 2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que la parte demandante, concedió poder especial al Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO. En lo referente al poder presentado, se tiene que, cumple con lo regulado en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO, como apoderado judicial de la parte demandante en los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que aporte información precisa de la demandada CENTRO COMERCIAL SURI, correspondiente al Certificado de Existencia y Representación Legal y/o o documento alguno que certifique la existencia de la persona demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dr. JORGE LUIS MORALES BLANCO, quien se identifica con C.C. No. 8.721.836 y T.P. 41.132 del C.S. de la J., para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, vuelva el proceso al despacho, en su correspondiente turno, a fin de proceder con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 38

IBR